



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 8 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2016.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por M.I.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 149/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 21.640,48 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

## II

1. M.I.R.F. presenta, con fecha 21 de septiembre de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su solicitud, sobre las 19:30 horas aproximadamente del día 28 de septiembre de 2014, cuando se encontraba transitando por el Camino de La Candelaria, al llegar a la altura del Centro de Salud del Chorrillo, acera izquierda sentido hacia la iglesia, tropieza con una baldosa que sobresalía de la acera, desprendida de su lugar y sin señalizar y en la cual se le engancha la goma de la zapatilla del pie izquierdo, perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo y sufriendo un traumatismo en el hombro izquierdo.

Como consecuencia de este accidente, indica, fue trasladada en un vehículo particular al Servicio de Urgencias de H.R., en el que se le diagnosticó una contusión de hombro y brazo superior, procediéndose a su inmovilización con Slim y se pautó tratamiento antiinflamatorio, reposo y cita para Traumatología.

Por las indicadas lesiones precisó tratamiento médico-traumatológico y posterior tratamiento rehabilitador, que se inició el 23 de octubre de 2014 y finalizó el 20 de agosto de 2015, constando informe de traumatólogo en el que se consigna disminución de la movilidad.

La reclamante considera que la causa del accidente sufrido fue el mal estado de la acera y cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 21.640,48 euros, comprensiva de los días improductivos y la secuela sufrida, calculada por aplicación de la Resolución de 15 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a la cuantía de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal para el año 2014 del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación.

Aporta con su solicitud, a efectos probatorios, diversas fotografías del lugar del accidente, informes médicos y copia de la denuncia presentada días después ante la Policía Local. Propone asimismo la declaración de un testigo presencial.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 21 de septiembre de 2015, en relación con la caída sufrida el 28 de septiembre de 2014, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. Por lo que se refiere a los aspectos procedimentales, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto de la Alcaldía de 23 de noviembre de 2015, se dispone el inicio del procedimiento, la emisión de informe de la Secretaría relativo al procedimiento a seguir, así como el nombramiento de instructor. Se dispone asimismo comunicar a la interesada los extremos a los que se refiere el art. 42.4, párrafo 2º, LRJAP-PAC.

Este decreto fue notificado a la interesada y a la entidad aseguradora de la Administración.

- Con fecha 11 de diciembre de 2015, se emite informe por la Secretaría municipal acerca del procedimiento a seguir.

- El 11 de febrero de 2016, se emite informe por arquitecto técnico del Servicio de Obras y Servicios Municipales en el que se pone de manifiesto que, girada en esta misma fecha visita de inspección al lugar indicado en la reclamación, no ha observado losetas del pavimento de la acera en malas condiciones, sueltas o sobrelevadas, si bien indica que ha transcurrido más de un año desde lo denunciado. Concluye por ello que no ha podido constatar la causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado. Adjunta a este informe diversas fotografías del lugar.

- Con fecha 15 de febrero de 2016, sin más trámite, se concede trámite de audiencia a la interesada, presentando esta alegaciones en las que se ratifica en su solicitud inicial y reitera su proposición de prueba documental, así como la testifical, solicitando que sean admitidas y se ordene el recibimiento a prueba del expediente.

Este trámite de audiencia fue asimismo concedido a la entidad aseguradora de la Administración. En sus alegaciones esta entidad considera que la interesada no ha demostrado la existencia de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio, conclusión que se alcanza basándose en el informe técnico municipal y en

las fotografías aportadas por la interesada, así como en el hecho de que la misma no ha aportado testigos ni otros medios de prueba.

En este punto, debe señalarse que, sin perjuicio de la capacidad de la entidad aseguradora para intervenir en el procedimiento a efectos de emisión de informes pertinentes y de su eventual condición de interesada, en este caso es ajena al procedimiento incoado de responsabilidad patrimonial de la Administración afectada, pues solo la afectada es parte interesada *stricto sensu*. Solo tras finalizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y de ser estimatoria la resolución de la Administración, puede, en su caso, repetir la Administración contra la compañía de seguros, sin que ello afecte en modo alguno a la relación existente entre la Administración y el interesado (véase, por todos, el DCC 205/2014).

- Figura asimismo incorporado al expediente con posterioridad, aunque sin fecha, copia de las diligencias instruidas por la Policía Local tras la denuncia presentada por la interesada el 4 de octubre de 2014. En ellas consta que con fecha 10 de octubre del mismo año se realizó la correspondiente inspección ocular de la zona donde se produjo el accidente, observando que, al parecer, el crecimiento de las raíces de los árboles que se encuentran en los alcorques ha provocado que las baldosas se desprendan y queden sobrelevadas del perfil de la acera en prácticamente todo el tramo, adjuntando fotografías del lugar.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, y en la que asimismo se rechaza la testifical propuesta por la interesada por ser dicho medio de prueba «manifiestamente innecesario».

2. En primer término, hay que señalar que el procedimiento no se ha tramitado correctamente, al no haberse procedido a la apertura del periodo probatorio durante su instrucción.

En este sentido, dispone el art. 80 LRJAP-PAC que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por la interesada el instructor del procedimiento habrá de acordar la apertura de un período de prueba (apartado 2) y solo podrá rechazar las pruebas propuestas por aquellos cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada (apartado 3).

En el presente caso, precisamente, la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por la interesada, basando la desestimación de la reclamación en el hecho de que la interesada no ha acreditado ni probado que el daño haya sido

consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal viario.

Se debió, en consecuencia, proceder a la apertura del periodo probatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC ya citado, a fin de admitir y, en su caso, practicar las pruebas propuestas por los interesados, singularmente la prueba testifical a la que ya había aludido desde su reclamación inicial y reitera en sus alegaciones durante el trámite de audiencia.

Por otra parte, tampoco el rechazo de la práctica de esta prueba testifical se puede considerar adecuadamente realizada, y no solo por su extemporaneidad, al hacerlo la propia Propuesta de Resolución y haberse acordado en el seno del periodo probatorio cuya apertura debió no disponerse. Además, este rechazo no cumple la exigencia del art. 80.3 LRJAP-PAC, pues no se ha producido mediante resolución motivada, ya que no resulta suficiente a efectos de su debida motivación la simple afirmación de que su práctica resulta «manifiestamente innecesaria». Este proceder supone un perjuicio que produce indefensión a la interesada.

Por último, se desprende del expediente que las diligencias en su momento instruidas por la Policía Local fueron incorporadas al mismo con posterioridad a la concesión del trámite de audiencia, sin que haya quedado constancia en el expediente de que la interesada tuviera conocimiento de las mismas y pudiera, de así estimarlo, alegarlas en defensa de su pretensión. No se ha facilitado, pues, a la interesada, con ocasión del trámite de audiencia, la totalidad de los documentos que integran el expediente, por lo que no ha sido correctamente realizado.

Procede, por tanto, la retroacción de las actuaciones a los efectos de que se proceda a la apertura del periodo probatorio, y se practique la prueba testifical propuesta por la interesada, así como el posterior otorgamiento de un nuevo trámite de audiencia una vez finalizada la instrucción del procedimiento (art. 84.1 LRJAP-PAC). Cumplidos estos trámites, habrá de procederse a la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución, en la que, a la vista de lo actuado, se contenga un pronunciamiento sobre la concurrencia o no de los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Elaborada esta Propuesta, habrá de solicitarse nuevamente el preceptivo dictamen de este Consejo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por M.I.R.F. no se considera conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos expuestos en el Fundamento III.2 de este Dictamen.